

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN DE INICIO No. ANTAI-PDP-004-2022. Panamá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42, establece el derecho que tiene toda persona a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Que dicha garantía fundamental dispone además que esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la ley.

Que el artículo 4, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además, una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021.

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora.

Que el artículo 7, de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Que el artículo 17, de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información es la autoridad

RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN No. ANTAI-PDP-004-2022
PDP-014-2022

competente en la materia.

Ingresa a conocimiento de este despacho la denuncia promovida por el señor [REDACTED] de generales conocidas, contra el banco **CAJA DE AHORROS**.

Narra el denunciante que:

“Expresa el día 6 de diciembre del 2021, mi denuncia ante la recepción de servicio al cliente de Caja de Ahorros-sucursal del Dorado verbalmente, indique que había una violación de la ley 81 del 2019, sería presentado ante la SBP-Superintendencia de Bancos de Panamá, se hizo el mismo 6 de dic-2021 por escrito al mail de atencionalcliente@cajadeahorros.com.pa...

Como cliente Bancario siendo que no hay procesos internos fiable, porqué, no se atendió a mi denuncia: tampoco dieron argumentos que sustentará la falta de comunicación entre los departamentos de Cobros con los procedimientos internos de atención al cliente, no se hizo. ...” (Cit) (Visible a fojas 1-2)

En atención a la naturaleza de los hechos que motivan la denuncia y considerando que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, como régimen general de protección de datos, reconoce las leyes especiales que regulan sectores específicos, y establece en su artículo 18 que:

“Artículo 18. Si el responsable de la base de datos personales no se pronuncia sobre la licitud del titular de datos personales dentro de los términos establecidos, el titular de los datos personales tendrá derecho a recurrir a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. En caso de sujetos regulados por leyes especiales, el ciudadano deberá acudir a la autoridad reguladora y, a falta de respuesta de esta, deberá recurrir a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. ...” (Cit) (El resaltado es nuestro)

Debemos señalar que por la calidad de la parte denunciada (banco **CAJA DE AHORROS**), se sitúa dentro de los sujetos regulados por la Superintendencia de Bancos de Panamá, por lo que el denunciante debe, al tenor del artículo citado, acudir ante este regulador y radicar su queja o denuncia; y que a falta de respuesta de esta entidad reguladora, según el término establecido por el artículo 88 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, podría recurrir ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anterior, la suscrita, Directora de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

13

RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN No. ANTAI-PDP-004-2022
PDP-014-2022

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED] de generales conocidas, por los hechos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante señor [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: RECOMENDAR al señor [REDACTED] acudir ante la Superintendencia de Bancos de Panamá, a fin de presentar su denuncia formal en la instancia correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente Proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política.

Artículos 4 numeral 2; artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019

Notifíquese y Cúmplase,


LCDA. KRISNA NÚÑEZ
DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES


KN/OC/wrq
Exp. PDP-014-2022

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy 31 de mayo de 2022

a las 12:31 de la tarde notifique a:

[REDACTED] de la resolución anterior

Firma de Notificado (a)

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN No. ANTAI-PDP-007-2022. Panamá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ENCARGADA

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021;

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora;

Que el artículo 7 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;

Que el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que las decisiones que dictamine la Dirección de Protección de Datos Personales serán impugnables mediante el Recurso de Reconsideración ante esta Dirección y el de Apelación ante la Dirección General de la Autoridad de Transparencia y Acceso a Información como segunda instancia los cuales se sustentarán en un término de cinco (5) días, después del día hábil a su notificación.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. ANTAI-PDP-004-2022 de 26 de mayo de 2022, esta Dirección decidió No Admitir la denuncia presentada señor el [REDACTED] por la presunta violación a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, por considerarse que el denunciado es un sujeto regulado por la Superintendencia de Bancos, motivo por el cual está fuera de la competencia de esta Autoridad de control, tal cual se establece en el artículo 3 de la ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Que el 3 de junio de 2022, señor el [REDACTED] presentó tiempo oportuno el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. ANTAI-PDP-004-2022 de 26 de mayo de 2022. (fjs.15-16)

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que la parte recurrente, el señor [REDACTED] presentó un libelo contentivo de la sustentación del recurso de reconsideración, a través de los argumentos que a continuación se exponen:

“... ”

De acuerdo a la Resolución de Admisión No. ANTAI-PDP-004-2022/PDP-014-2022. En resuelve Cuarto, Cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los (5) días hábiles, a mi notificación de 31 de mayo a las 12:31 PM, el cual estoy en (4) días dentro de este período de Reconsideración.

... ”

Solicitud a la ANTAI:

Deseo que considere ser sancionada con multa por la Autoridad Nacional de Transparencia Acceso a la Información (ANTA) debido a violación al Código de Ética de Caja de Ahorros de acuerdo a expresado en el Sustento de la denuncia que rigüe su labor por la negligencia contra lo dispuesto en la ley 81, cabe destacar que la ley 6 del 22 de Enero de 2022, “Dicta normas para la transparencia en la gestión pública” y la ley 33 de 25 de abril de 2013 , facultan a la ANTAI a aplicar multas a los servidores públicos. Por no haber tomado acciones correctivas.” (Cit) (fjs. 15-16)

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que esta Dirección, una vez examinadas las consideraciones del recurrente el señor [REDACTED] en su calidad de denunciante, debe advertir que el recurso sustentado incumple con las exigencias procesales establecidas en los artículos 165 y 166 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, toda vez que no se indica el acto que se recurre, ni las razones claras de su impugnación, evidenciando una clara deficiencia en forma y de fondo en el recurso objeto de análisis, ya que el recurrente lo que describe en la sustentación de su recurso, es la razón por la que realizó la denuncia ante esta Autoridad de control, y lo que solicita es que se sancione a la Caja de Ahorros por el incumplimiento del Código de Ética, pero no realiza una solicitud de revocación o modificación total o parcial de la Resolución No. ANTAI-PDP-004-2022 de 26 de mayo de 2022.

Transcribimos a continuación el contenido de los artículos 165 y 166, así:

Artículo 165. *El escrito de formalización del recurso deberá contener:*

- 1. La autoridad pública a la cual se dirige;*
- 2. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;*
- 3. El nombre y domicilio del recurrente, salvo que conste en el expediente y así se indique expresamente;*

4. Lugar, fecha y firma; y
5. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales.

Artículo 166. Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

1. El de reconsideración, ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución; ... (Cit) (El subrayado es nuestro)

Del contenido de los artículos transcritos se puede verificar que el recurrente no hizo referencia directa y concisa, en el escrito de sustentación, de los aspectos de la resolución que requería se realizara una modificación o que se revocaran o anularan en todo o en parte de la Resolución No. ANTAI-PDP-004-2022 de 26 de mayo de 2022.

Por los hechos expuestos, la Directora Encargada de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR el Recurso de Reconsideración, por no cumplir con lo establecido en los artículos 165 y 166 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes, la Resolución No. ANTAI-PDP-004-2022 de 26 de mayo de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Panamá;
Artículo 4 numeral 2; Artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013;
Artículos 162, 163, 168, 169, 170 y ss, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000,
Artículos 6, 36, 40 y ss, Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.
Artículos 17, 18 y ss, Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

LCDA. YELENIS ORTÍZ DE MARISCAL
DIRECTORA ENCARGADA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy 12 de 08 de 2022

a las 10:19 de la mañana notifique a

[Redacted] de la resolución anterior

[Redacted]

Firma de Notificado (a)



AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 7-72

Hoy 2 de Agosto de 2022

ANULADO
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 055-22

Hoy 23 de 8 de 22